



Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (PESC) 2016/612 del Consejo, de 23 de marzo de 2016, relativa a la firma y la celebración del Acuerdo de Participación entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali)** 1
- Acuerdo de Participación entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali)** 3

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/613 de la Comisión, de 19 de abril de 2016, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 8
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/614 de la Comisión, de 19 de abril de 2016, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 11
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/615 de la Comisión, de 19 de abril de 2016, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 14
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/616 de la Comisión, de 20 de abril de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/617 de la Comisión, de 20 de abril de 2016, por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación entre el 1 y el 7 de abril de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 341/2007 en el sector del ajo 18

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2016/618 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud de Suecia — EGF/2015/009 SE/Volvo Trucks) 20**
- ★ **Decisión (UE) 2016/619 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG/2016/000 TA 2016 — Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión) 22**

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (PESC) 2016/612 DEL CONSEJO

de 23 de marzo de 2016

relativa a la firma y la celebración del Acuerdo de Participación entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 37, en relación con el artículo 218, apartados 5 y 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 4, de la Decisión 2014/219/PESC del Consejo ⁽¹⁾ establece que las modalidades concretas de la participación de terceros Estados serán objeto de acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 37 del Tratado de la Unión Europea.
- (2) El 7 de diciembre de 2015, el Consejo adoptó una Decisión por la que se autoriza el inicio de negociaciones de un Acuerdo de Participación entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) («el Acuerdo»).
- (3) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo de Participación entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ Decisión 2014/219/PESC del Consejo, de 15 de abril de 2014, relativa a la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) (DO L 113 de 16.4.2014, p. 21).

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 9, apartado 1, del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
A.G. KOENDERS

TRADUCCIÓN

ACUERDO DE PARTICIPACIÓN**entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali)**

LA UNIÓN EUROPEA («la UE» o «la Unión»),

por una parte, y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

CONSIDERANDO:

La Decisión 2014/219/PESC del Consejo, de 15 de abril de 2014, relativa a la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) ⁽¹⁾,

La Decisión (PESC) 2015/76 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por la que se inicia la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) y se modifica la Decisión 2014/219/PESC ⁽²⁾,

La Decisión (PESC) 2015/1916 del Comité Político y de Seguridad, de 20 de octubre de 2015, sobre la creación del Comité de contribuyentes para la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) (EUCAP Sahel Mali/3/2015) ⁽³⁾,

La Decisión (PESC) 2015/1917 del Comité Político y de Seguridad de 20 de octubre de 2015, relativa a la aceptación de la contribución de Suiza a la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) (EUCAP Sahel Mali/4/2015) ⁽⁴⁾,

El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Mali sobre el estatuto de la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) ⁽⁵⁾ (el «Acuerdo sobre el estatuto de la Misión»),

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Participación en la Misión**

1. La Confederación Suiza participará en la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali («EUCAP Sahel Mali») de conformidad con la Decisión (PESC) 2015/76 y cualquier otra Decisión en virtud de la cual el Consejo de la Unión Europea decida prorrogar la EUCAP Sahel Mali, así como con el presente Acuerdo y con las normas de aplicación requeridas en virtud del artículo 6 del presente Acuerdo.

2. La contribución de la Confederación Suiza a la EUCAP Sahel Mali se entenderá sin perjuicio de la autonomía decisoria de la Unión. La Unión informará a la Confederación Suiza a su debido tiempo de cualquier cambio o modificación de la Misión en Mali y, en particular, de los documentos mencionados en el apartado 3.

3. La Confederación Suiza se asegurará de que el personal suizo que participe en la EUCAP Sahel Mali desempeñe su misión de conformidad con:

— la Decisión 2014/219/PESC y cualquier modificación posterior,

⁽¹⁾ DO L 113 de 16.4.2014, p. 21.

⁽²⁾ DO L 13 de 20.1.2015, p. 5.

⁽³⁾ DO L 280 de 24.10.2015, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 280 de 24.10.2015, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 344 de 29.11.2014, p. 3.

- el Plan de la Misión,
 - las medidas de aplicación.
4. El personal enviado a la Misión en comisión de servicios por la Confederación Suiza ejercerá sus funciones y se conducirá teniendo presentes únicamente los intereses de la EUCAP Sahel Mali.
 5. La Confederación Suiza informará oportunamente al Jefe de Misión de cualquier cambio en su participación en la Misión y su contribución a la misma.

Artículo 2

Estatuto del personal

1. El estatuto del personal que la Confederación Suiza destine a la EUCAP Sahel Mali se regirá por el Acuerdo sobre el estatuto de la Misión.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo sobre el estatuto de la Misión, la Confederación Suiza tendrá jurisdicción sobre el personal con el que participe en la EUCAP Sahel Mali.
3. La Confederación Suiza atenderá cualquier reclamación relacionada con la participación en la EUCAP Sahel Mali que presente un miembro de su personal o que se refiera a este. Incumbirá a la Confederación Suiza emprender acciones, en particular judiciales o disciplinarias, contra cualquier miembro de su personal, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.
4. Las Partes acuerdan renunciar a toda reclamación, excepto cuando sea de tipo contractual, ante la otra Parte por daños, pérdidas o destrucción de bienes pertenecientes a cada Parte o utilizados por ella, que resulten del ejercicio de sus funciones relacionadas con las actividades previstas en el presente Acuerdo, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa.
5. La Confederación Suiza se compromete a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la EUCAP Sahel Mali, y a hacerlo al firmar el presente Acuerdo.
6. La Unión se compromete a garantizar que los Estados miembros formulen una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones por la participación de la Confederación Suiza en la EUCAP Sahel Mali, y a que lo hagan al firmar el presente Acuerdo.

Artículo 3

Información clasificada

El Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Unión Europea sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada ⁽¹⁾, se aplicará en el contexto de la EUCAP Sahel Mali.

Artículo 4

Cadena de mando

1. El personal suizo que participe en la EUCAP Sahel Mali seguirá enteramente bajo las órdenes de sus autoridades nacionales.
2. Las autoridades nacionales transferirán el control operativo de su personal al comandante civil de las operaciones de la UE.
3. El comandante civil de las operaciones de la UE asumirá la responsabilidad y ejercerá el mando y control de la EUCAP Sahel Mali a nivel estratégico.
4. El Jefe de Misión asumirá la responsabilidad y ejercerá el mando y control de la EUCAP Sahel Mali.

⁽¹⁾ DO L 181 de 10.7.2008, p. 58.

5. El Jefe de Misión dirigirá la EUCAP Sahel Mali y se encargará de su gestión diaria.
6. La Confederación Suiza tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión diaria de la Misión que los Estados miembros de la UE que participen en ella, de conformidad con los instrumentos jurídicos mencionados en el artículo 1.
7. El Jefe de Misión será responsable del control disciplinario del personal de la EUCAP Sahel Mali. En caso necesario, la autoridad nacional suiza competente impondrá medidas disciplinarias.
8. La Confederación Suiza designará un punto de contacto del contingente nacional que represente a su contingente nacional en la EUCAP Sahel Mali. Este punto de contacto informará al Jefe de Misión sobre los asuntos nacionales y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.
9. La decisión de poner fin a EUCAP Sahel Mali será adoptada por la Unión, previa consulta a la Confederación Suiza, siempre que la Confederación Suiza siga contribuyendo a la EUCAP Sahel Mali en la fecha de terminación de EUCAP Sahel Mali.
10. El Comandante de la Misión de la UE podrá pedir en cualquier momento, previa consulta a la Confederación Suiza, la retirada de la contribución de la Confederación Suiza.

Artículo 5

Aspectos financieros

1. La Confederación Suiza asumirá todos los costes ligados a su participación en la EUCAP Sahel Mali, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.
2. En caso de muertes, lesiones, daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas del Estado o Estados en que se realice la Misión y siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, la Confederación Suiza pagará las indemnizaciones en las condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre el estatuto de la Misión.
3. La Unión eximirá a la Confederación Suiza de cualquier contribución financiera al presupuesto de funcionamiento de la EUCAP Sahel Mali.

Artículo 6

Disposiciones de aplicación del Acuerdo

Toda disposición técnica y administrativa necesaria para la aplicación del presente Acuerdo será acordada entre las autoridades correspondientes de las Partes.

Artículo 7

Incumplimiento

Si una de las Partes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo, notificándolo con un mes de antelación.

Artículo 8

Solución de controversias

Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltas por canales diplomáticos entre las Partes.

*Artículo 9***Entrada en vigor y denuncia**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado la conclusión de los procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.
3. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras dure la contribución de la Confederación Suiza a la Misión.
4. Cada Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia será efectiva tres meses después de la fecha de dicha notificación.

Hecho en Bruselas, en dos ejemplares en lengua inglesa, el 13 de abril de 2016.

Por la Unión Europea

Por la Confederación Suiza

TEXTO DE LAS DECLARACIONES

Texto para los Estados miembros de la UE:

Los Estados miembros de la UE, al aplicar la Decisión (PESC) 2015/76 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por la que se inicia la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) y se modifica la Decisión 2014/219/PESC, procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar en lo posible a reclamaciones contra la Confederación de Suiza por lesiones, muerte de su personal, o por daños o pérdidas de bienes pertenecientes a ellos y utilizados en la EUCAP Sahel Mali, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal de la Confederación Suiza en el ejercicio de sus funciones en relación con la EUCAP Sahel Mali, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
- resulten de la utilización de cualquier bien perteneciente a la Confederación Suiza, siempre que se haya utilizado en relación con la Misión y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la Misión de la UE que lo haya utilizado.

Texto para la Confederación Suiza:

La Confederación Suiza, al aplicar la Decisión (PESC) 2015/76 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por la que se inicia la Misión PCSD de la Unión Europea en Mali (EUCAP Sahel Mali) y se modifica la Decisión 2014/219/PESC, procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar en lo posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado que participe en la EUCAP Sahel Mali por lesiones, muerte de su personal, o por daños o pérdidas de bienes pertenecientes a ella y utilizados en la Misión de la UE, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal en el ejercicio de sus funciones en relación con la EUCAP Sahel Mali, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
 - resulten de la utilización de cualquier bien perteneciente a Estados participantes en la Misión de la UE, siempre que se haya utilizado en relación con la Misión y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la Misión de la UE que lo haya utilizado.
-

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/613 DE LA COMISIÓN

de 19 de abril de 2016

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones, y que haya sido establecida por disposiciones de la Unión específicas para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo relativas al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

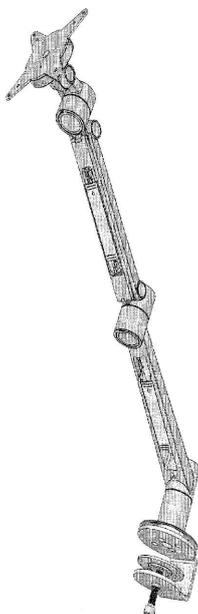
Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director general de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo (denominado «brazo de monitor») de aluminio, compuesto de dos segmentos, juntas articuladas y una pieza de fijación en cada extremo del artículo.</p> <p>Está diseñado para ser fijado a una pared, un escritorio o un carril por un extremo, y a un monitor por el otro.</p> <p>El artículo permite el ajuste de la altura, la anchura y la profundidad del monitor fijado al mismo. El usuario puede mover el monitor en todas las direcciones. Además, los cables pueden quedar totalmente ocultos en el artículo.</p> <p>El artículo también puede adaptarse para ser utilizado con tabletas, teléfonos, etc.</p> <p>Véase la imagen (*).</p>	7616 99 90	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 7616, 7616 99 y 7616 99 90.</p> <p>Queda excluida la clasificación en la partida 8428 como máquinas o aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación, dado que la finalidad principal del artículo es garantizar que el equipo fijado al brazo se utiliza ventajosamente desde el punto de vista ergonómico. El aparato fijado al brazo no se manipula en el sentido de la partida 8428 (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, NESA, de la partida 8428).</p> <p>Dado que son varias las clases de aparatos que pueden fijarse al artículo, la clasificación en la partida 8473 como partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472 también está excluida.</p> <p>Puesto que el artículo no realiza ninguna función diferenciada ni independiente de cualquier otra máquina o aparato a él sujetos, también se excluye la clasificación en la partida 8479 como máquinas y aparatos mecánicos con función propia [véase también las NESA, partida 8479, tercer párrafo, letra A)].</p> <p>Por consiguiente, el artículo debe clasificarse en el código NC 7616 99 90 como las demás manufacturas de aluminio.</p>

(*) La imagen se incluye a título meramente informativo.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/614 DE LA COMISIÓN
de 19 de abril de 2016
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo (denominado «invernadero de jardín»), con unas dimensiones aproximadas de 140 × 140 × 200 cm, constituido por un armazón de acero. El armazón incluye asimismo estanterías que constan de ocho estantes, cuatro a cada lado, de alambre metálico, con unas dimensiones aproximadas de 58 × 28 cm. El armazón está totalmente cubierto por un plástico flexible con una abertura enrollable en la parte frontal de aproximadamente 86 × 145 cm. La abertura puede cerrarse mediante un dispositivo de velcro. La estructura tiene cabida para una persona. El artículo se destina al almacenamiento de plantas por períodos prolongados o breves (por ejemplo, en mercados).</p> <p>Véase la imagen (*)</p>	7326 90 98	<p>La clasificación está determinada por las Reglas Generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada y por el texto de los códigos NC 7326, 7326 90 y 7326 90 98.</p> <p>Se excluye la clasificación del artículo en la partida 9403 como «los demás muebles y sus partes», ya que no está destinado a utilizarse para el equipamiento de viviendas particulares, hoteles, oficinas, escuelas, iglesias, tiendas, laboratorios y similares, sino para el almacenamiento de plantas (véanse también las Notas Explicativas del Sistema Armonizado del capítulo 94, consideraciones generales, segundo apartado, A), y de la partida 9403, segundo apartado).</p> <p>También se excluye su clasificación en la partida 9406 como «construcción prefabricada» ya que se trata de una construcción relativamente inestable, con paredes flexibles. Por consiguiente, no es adecuada para un uso exterior prolongado ya que no se considera que resista las inclemencias del tiempo.</p> <p>El producto se clasifica por tanto con arreglo a su materia constitutiva. El carácter esencial del artículo viene dado por su estructura (armazón metálico y estanterías).</p> <p>Así pues, debe clasificarse en el código NC 7326 90 98 como las demás manufacturas de hierro o acero.</p>

(*) La imagen se incluye a título meramente informativo.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/615 DE LA COMISIÓN
de 19 de abril de 2016
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de abril de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Aparato (denominado «Estación de acoplamiento para teléfono inteligente») compuesto por los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una pantalla en color LCD de 29,5 cm, — una carcasa plegable con dos puertos USB, — un teclado con un panel táctil, — una base para un teléfono inteligente, — una toma de corriente para una tensión inferior o igual a 1 000 V, — altavoces integrados. <p>Cuando el teléfono está conectado a la estación, se carga la batería y, al mismo tiempo, el aparato sirve como unidad de entrada/salida para realizar todas las funciones del teléfono inteligente.</p> <p>Puesto que el aparato no está equipado con un convertidor de señales, todas las señales se reciben sin modificar desde el teléfono inteligente conectado a la estación.</p> <p>El aparato no puede conectarse a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.</p>	<p>8537 10 99</p>	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 c) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8537, 8537 10 y 8537 10 99.</p> <p>El aparato es una combinación de máquinas capaz de realizar funciones comprendidas en las partidas 8504, 8518, 8528 y 8537. Todas las funciones realizadas por sus diferentes componentes se incluyen en las citadas partidas del capítulo 85. Por consiguiente, se descarta su clasificación en la partida 8543 como máquinas y aparatos eléctricos con función propia no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 85.</p> <p>Dadas sus características, no se considera que ninguna de las funciones sea la principal del aparato en el sentido de la nota 3 de la sección XVI.</p> <p>Por tanto, debe clasificarse en la última partida por orden de numeración.</p> <p>En consecuencia, el aparato debe clasificarse en el código NC 8537 10 99, entre los demás cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes para control de electricidad para una tensión inferior o igual a 1 000 V.</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/616 DE LA COMISIÓN**de 20 de abril de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	110,9
	MA	92,8
	SN	175,5
	TR	108,9
	ZZ	122,0
0707 00 05	MA	80,7
	TR	108,5
	ZZ	94,6
0709 93 10	MA	91,2
	TR	126,2
	ZZ	108,7
0805 10 20	CR	66,6
	EG	48,9
	IL	79,4
	MA	57,5
	TR	38,0
	ZZ	58,1
	ZZ	58,1
0805 50 10	MA	132,7
	ZZ	132,7
0808 10 80	AR	107,0
	BR	104,1
	CL	114,8
	CN	131,9
	NZ	153,8
	US	153,3
	ZA	87,3
	ZZ	121,7
	ZZ	121,7
0808 30 90	AR	96,1
	CL	117,4
	CN	86,4
	ZA	112,4
	ZZ	103,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/617 DE LA COMISIÓN**de 20 de abril de 2016**

por el que se fija el coeficiente de asignación aplicable a las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación entre el 1 y el 7 de abril de 2016 en el marco de los contingentes arancelarios abiertos por el Reglamento (CE) n.º 341/2007 en el sector del ajo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 188, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n.º 341/2007 de la Comisión ⁽²⁾ se abrieron contingentes arancelarios anuales de importación de ajos.
- (2) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación «A» durante los siete primeros días civiles del mes de abril de 2016, para el subperíodo comprendido entre el 1 de junio de 2016 y el 31 de agosto de 2016 son superiores, en el caso de algunos contingentes, a las disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación «A» mediante la fijación de un coeficiente de asignación aplicable a las cantidades solicitadas, calculado de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) A fin de garantizar la eficacia de la medida, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicará el coeficiente de asignación que figura en el anexo del presente Reglamento a las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados de importación «A» en virtud del Reglamento (CE) n.º 341/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de junio de 2016 y el 31 de agosto de 2016.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de abril de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,

Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 341/2007 de la Comisión, de 29 de marzo de 2007, por el que se abren contingentes arancelarios, se fija su modo de gestión y se instaura un régimen de certificados de importación y de origen para los ajos y otros productos agrícolas importados de terceros países (DO L 90 de 30.3.2007, p. 12).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

ANEXO

Origen	N.º de orden	Coefficiente de asignación — Solicitudes presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.6.2016 y el 31.8.2016 (en %)
China		
— Importadores tradicionales	09.4105	71,983729
— Nuevos importadores	09.4100	0,483082
Otros terceros países		
— Importadores tradicionales	09.4106	—
— Nuevos importadores	09.4102	—

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/618 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de abril de 2016

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud de Suecia — EGF/2015/009 SE/Volvo Trucks)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 4,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²⁾, y en particular su apartado 13,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) tiene por objeto prestar ayuda a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que han tenido que poner fin a sus actividades como consecuencia de grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial provocados por la globalización, de la continuación de la crisis financiera y económica mundial o de una nueva crisis económica y financiera mundial, y ayudarlos a reincorporarse al mercado de trabajo.
- (2) El FEAG no puede superar la cantidad máxima anual de 150 millones EUR (a precios de 2011), de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo ⁽³⁾.
- (3) El 16 de septiembre de 2015, Suecia presentó la solicitud EGF/2015/009 SE/Volvo Trucks relativa a una contribución financiera del FEAG, a raíz de los despidos que se habían producido en Volvo Trucks (Volvo Group Truck Operation, EMEA) y en cuatro proveedores y transformadores de productos en Suecia. Dicha solicitud fue completada con información adicional aportada de conformidad con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1309/2013. La solicitud cumple los requisitos para determinar una contribución financiera del FEAG con arreglo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 1309/2013.
- (4) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para asignar una contribución financiera por un importe de 1 793 710 EUR en respuesta a la solicitud presentada por Suecia.
- (5) Con el fin de reducir al mínimo el tiempo necesario para movilizar el FEAG, la presente Decisión debe aplicarse a partir de la fecha de su adopción.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽²⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2016, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar la cantidad de 1 793 710 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 13 de abril de 2016.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de abril de 2016.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

La Presidenta

J.A. HENNIS-PLASSCHAERT

DECISIÓN (UE) 2016/619 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 13 de abril de 2016****relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG/2016/000
TA 2016 — Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 2,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽²⁾, y en particular su punto 13,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) tiene como objetivo prestar ayuda a los trabajadores despedidos y a los trabajadores por cuenta propia que han tenido que poner fin a su actividad debido a los grandes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial causados por la globalización, a la continuación de la crisis financiera y económica mundial o como resultado de una nueva crisis económica y financiera mundial, y ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El FEAG no debe superar la cantidad máxima anual de 150 millones EUR (a precios de 2011), de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo ⁽³⁾.
- (3) El Reglamento (UE) n.º 1309/2013 establece que, a iniciativa de la Comisión, puede movilizarse hasta un máximo del 0,5 % del importe máximo anual del FEAG para asistencia técnica.
- (4) Por consiguiente, debe movilizarse una suma de 380 000 EUR a cargo del FEAG a fin de proporcionar asistencia técnica a iniciativa de la Comisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2016, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar la cantidad de 380 000 EUR en créditos de compromiso y de pago.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 855.

⁽²⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 13 de abril de 2016.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

La Presidenta

J.A. HENNIS-PLASSCHAERT

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES